

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00257</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00080 de 2022						
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00199 de 2022						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía No.43.087.337, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a Colpensiones, cancelar el valor de los honorarios y acreditar el pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de que se emita pronunciamiento sobre el recurso.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que el 07 de febrero de 202, se emitió dictamen DML 4461861 por parte de COLPENSIONES, notificados el 04 de abril de 2022, que estando dentro del término legal el 08 de abril de 2022, presentó recurso radicado 2022-4618657 ante Colpensiones, con el fin de que sea remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que a la fecha no han cancelado honorarios por parte de Colpensiones, y no han remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, con el fin de que emita pronunciamiento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA  
REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Cédula de ciudadanía, copia del dictamen DML 4461861, notificado el 04 de ABRIL DE 2022, recurso de apelación del dictamen del 08 de abril de 2022, radicado 2022-4618657.(fls.09/32).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 14 de junio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 35/40, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA no dio respuesta a la acción de tutela guardo silencio.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a folios 41/71, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“..En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, se logró evidenciar que el día 25 de octubre de 2021 en radicado bz 2021\_12607738 adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.*

*Una vez recibida la solicitud, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00

*Conforme a lo anterior, se procedió por parte de esta administradora a surtirse las demás etapas previas a la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como las valoraciones documentales y control de calidad, finalmente, esta administradora emitió el dictamen DML - 4461861 DE FECHA 7 de febrero de 2022, a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN, dictamen que fue notificado en debida forma y frente al cual se interpuso manifestación de inconformidad.*

*No obstante lo anterior, es importante anotar que el proceso de pago de honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.*

*Ahora bien, se debe entender, por tanto, que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, factura que a la fecha no ha sido remitida a esta administradora...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00

cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00

*evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

La señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN, que no le han dado respuesta al recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML-4461861 de fecha 7 de febrero de 2022.

Frente a ello se tiene:

Que aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el recurso de apelación ante Colpensiones.

Ahora bien, en respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, manifiesta que el proceso de pago de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00

honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago. Que se debe entender, que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, factura que a la fecha no ha sido remitida a esta administradora.

Así las cosas, el despacho considera, que ha pasado un tiempo prudencial sin que la entidad haya realizado los trámites pertinentes frente al recurso de apelación del dictamen antes citado y menos que haya radicado ante Colpensiones los documentos pertinentes para el pago de honorarios, por lo que se tutelaran los derechos a la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, como representante legal, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, gestione lo relacionado con el pago de honorarios, y remitir el expediente de la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.087.337, para que surta el recurso de apelación. Una vez Colpensiones envié el expediente de la accionante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, deberá resolver el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML-4461861 de fecha 7 de febrero de 2022.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00257 00

**PRIMERO. Se TUTELA** los derechos constitucionales invocados por la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.087.337 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Se ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, como representante legal, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, gestione lo relacionado con el pago de honorarios, y remitir el expediente de la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.087.337, para que surta el recurso de apelación. Una vez Colpensiones envíe el expediente de la accionante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, deberá resolver el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML-4461861 de fecha 7 de febrero de 2022.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1a2b8f2a2dbaed6990e1c3438dce932a873c2f3c1fcb5ebfb76260533333c**  
Documento generado en 23/06/2022 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**